

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014189022-2023-01136-01
ACCIONANTE: CARLOS GERMAN FARFAN PATIÑO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2023 proferida en el Juzgado Veintidós (22) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS GERMAN FARFAN PATIÑO, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición y al debido proceso, los cuales consideró vulnerados por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

En síntesis señaló, que el 12 de mayo de 2023 radicó de manera virtual una solicitud en la que requería la corrección del estado de cuenta de los años 2013 y 2014 del predio identificado con Chip AAA0083EXHY, pues aduce que no se han tenido en cuenta los recibos de pago para esas fechas; sin que al momento de la interposición de la acción, se le haya brindado una respuesta.

Por lo anterior, solicitó como pretensiones que se le brinde una respuesta a la solicitud y además de ello, que sean anulados los recibos de pago de los años 2013 y 2014 del inmueble en mención y que le sea expedido paz y salvo para esas fechas.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Veintidós (22) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en sentencia de 25 de julio de 2023 negó la acción de tutela al considerar que la respuesta brindada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA es clara y resuelve de fondo la petición presentada por el accionante.

Respecto a las demás pretensiones, la Juez de primera instancia señaló que la

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

acción de tutela no es procedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el accionante la impugnó y en su escrito indicó que la respuesta que le brindó la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA no resuelve de fondo su solicitud, ya que no se le adjuntó la liquidación Oficial de Revisión que mencionó la entidad en su contestación.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si la respuesta que brindó la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA el 12 de julio de 2023, es clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada por el accionante el 12 de mayo de 2023 y por tanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado como se indicó en primera instancia.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

El señor FARFAN PATIÑO manifestó que la respuesta brindada por la entidad no resuelve adecuadamente la solicitud presentada, pues no se identificó la liquidación oficial de revisión – LOR, ni le proporcionó algún número, fecha de notificación, ni se adjuntó la liquidación o resolución como soporte.

Al revisar la respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, se puede determinar que atiende lo pedido por el accionante, toda vez que le indicó que procedió a realizar los reajustes correspondientes para las vigencias fiscales 2013 y 2014, no obstante, el inmueble con Chip AAA0083EXHY sigue generando saldo de deuda a la fecha en atención a la liquidación oficial de revisión.

También le pone de presente al peticionario la eliminación del paz y salvo establecida en el artículo 160 del Decreto 807 de 1993.

*Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, sentencia de tutela T-242/93 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en Sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:*

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Si bien, el señor FARFÁN PATIÑO, en su escrito de impugnación indicó que la accionada no le adjuntó la resolución de la liquidación oficial de revisión – LOR, debe tenerse en cuenta que dicho documento no fue requerido en la solicitud objeto de reproche constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 25 de julio de 2023, por el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ce163280e2a75a5fbd62b8461feb77b8c1ec59411d929212f0c31330aad20**

Documento generado en 25/08/2023 02:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>